

Sentencia SU317/21

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

REGIMEN PREVISTO EN EL DECRETO 758/90 EN MATERIA PENSIONAL-Reiteración de jurisprudencia

PENSION DE VEJEZ-No exige cotizaciones efectuadas de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales según Decreto 758/90

PENSION DE VEJEZ-Acumulación de tiempo de servicio para ser beneficiario de régimen de transición del Acuerdo 049/90

De la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990).

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para obtener pensión de vejez

El (...) defecto se materializó en la interpretación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, al que las autoridades judiciales accionadas le dieron una aplicación regresiva y contraria a la Constitución Política, a través de la cual impidieron injustificadamente el acceso a la pensión de vejez al accionante, bajo la errada idea de que, en el marco del Decreto 758 de 1990, el requisito de cotizaciones sólo se acredita a través de aquellas realizadas directamente ante el ISS, sin consideración alguna de los aportes hechos previamente ante entidades como Caprecom, el departamento de Cundinamarca y la Beneficencia del mismo departamento.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por desconocimiento del precedente constitucional con relación a la acumulación de tiempo de servicios para el reconocimiento de la pensión de vejez

Incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente constitucional al desatender la jurisprudencia de esta Corporación, que pacíficamente ha autorizado la suma de tiempos cotizados al ISS y a otras cajas o fondos pensionales, y que ha sido construida por las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional desde por lo menos el año 2009, sistematizada y unificada en la Sentencia SU-769 de 2014. En consecuencia, es evidente que se apartaron de la jurisprudencia estrictamente vinculante, sin justificar de manera transparente y suficiente las razones que demostrarían por qué la posición por la cual optaron consolidaba un mejor desarrollo de los derechos y principios constitucionales comprometidos.

DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ-Orden a Colpensiones descontar del pago de las mesadas pensionales, lo cancelado previamente al actor por concepto de indemnización sustitutiva

Acción de tutela instaurada por Gonzalo Arturo Triviño Quiroga contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrada ponente:

DIANA FAJARDO RIVERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos dictados, en primera instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 14 de abril de 2020 y, en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por Gonzalo Arturo

Triviño Quiroga contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.¹

I. ANTECEDENTES

El señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga presentó la acción de tutela de la referencia por considerar lesionados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, ante la negativa para acceder a su pensión de vejez. A efectos de brindar mayor claridad sobre los hechos que enmarcan esta solicitud de amparo, a continuación se reseñarán, primero, los antecedentes administrativos asociados al acceso a la prestación pensional requerida por el actor; segundo, los trámites judiciales -de instancia y de casación- que se han adelantado con el mismo propósito; y tercero, los planteamientos del escrito de tutela y el curso que la misma ha seguido.

1. Trámites administrativos de reconocimiento pensional

1. El señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga, de 76 años de edad,² afirmó que trabajó por más de treinta años en el Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, la Contraloría de Bogotá, el Concejo de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros. Sin especificar fechas, indicó que, durante el tiempo laborado en las mencionadas entidades, realizó cotizaciones pensionales al Instituto de Seguros Sociales (ISS), a la Beneficencia de Cundinamarca – Fondo Territorial de Pensiones Públicas de Cundinamarca y a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

1. El 29 de mayo de 2008, el señor Triviño Quiroga solicitó ante el ISS el reconocimiento y pago de la pensión de vejez porque, a su parecer, cumplía con los requisitos de edad y número de semanas cotizadas, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, según el cual son requisitos para acceder a la pensión de vejez, los siguientes:

“a) sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de

edad, si se es mujer y; b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

1. Mediante Resolución del 22 de julio de 2008, el ISS negó el reconocimiento de la pensión de vejez. Como fundamento, indicó lo siguiente:

i. Que el señor Triviño Quiroga era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que el estudio de la pensión se debía adelantar de acuerdo con los requisitos pensionales exigidos en la Ley 33 de 1985.

i. Que, con fundamento en la Ley 33 de 1985, el solicitante cumplía el requisito de la edad (55 años), pero no acreditaba los 20 años de servicio, pues tan sólo contaba con 10 años, 1 mes y 19 días de tiempo cotizado, los cuales estaban representados en 2179 días cotizados ante el ISS y 1470 ante entidades de previsión del sector público (Caprecom y Departamento de Cundinamarca).

i. Que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el solicitante podría seguir cotizando hasta completar el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, y solicitar la indemnización sustitutiva en caso de que le fuere imposible seguir cotizando.

1. Frente a esta decisión, el señor Triviño Quiroga interpuso recurso de reposición. Argumentó que, en virtud del régimen de transición, se le debía aplicar las normas existentes antes de la Ley 100 de 1993, y específicamente el Decreto 758 de 1990, puesto que al entrar

en vigencia el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones contaba con más de 40 años de edad.³

1. Por medio de Resolución del 12 de diciembre de 2008, la Vicepresidencia de Pensiones Seguro Social Nivel Nacional – Cundinamarca y D.C. del ISS resolvió negativamente el recurso de reposición. Como fundamento de esta decisión, estableció que:

i. El accionante es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual el acceso a la pensión solicitada debe darse en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado a través del Decreto 758 del mismo año. Esta última normatividad exige, como ya se indicó, (a) 60 años o mas de edad para los hombres y (b) un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de vejez.

i. Para aplicar los requisitos del Decreto 758 de 1990, “sólo se tiene en cuenta el tiempo válidamente cotizado al ISS por ser el régimen que reglamentó el funcionamiento y régimen de los afiliados a dicho instituto.”

i. Con base en lo anterior, revisada la historia laboral, el solicitante en realidad sólo acreditaba 2159 días cotizados al ISS, entre el 21 de abril de 1996 y el 30 de enero de 2005. Esto equivale únicamente a 308 semanas válidamente cotizadas durante todo el tiempo laborado, por lo cual se incumple el requisito de 500 semanas, exigido por el Decreto 758 de 1990.

i. Si bien se cuenta con certificados laborales que darían cuenta de 1979 días acreditados de

tiempo de servicio en el sector público (Caprecom, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca), no es procedente su contabilización, en reiteración de la regla según la cual sólo se deben tener en cuenta los tiempos efectivamente cotizados ante el ISS.

1. Posteriormente, el señor Triviño Quiroga presentó recurso de apelación, en el que insistió que cumple los requisitos establecidos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990. En su criterio, debía tenerse en cuenta los 1979 días de tiempo de servicio adicionales que estaban acreditados, pues el mencionado decreto únicamente exige que la persona haya cotizado más de 500 semanas dentro de los últimos 20 años antes de cumplir la edad para pensionarse, sin exigir que dichas cotizaciones se hicieran exclusivamente ante el ISS. Mencionó que, respecto de los derechos de los trabajadores, se debe aplicar la interpretación más favorable.⁴

1. Finalmente, el 28 de julio de 2009, el accionante solicitó ante Caprecom la indemnización sustitutiva por el tiempo cotizado ante dicha entidad, dado que el ISS no había reconocido la pensión de vejez. Frente a ello, Caprecom reconoció indemnización por la suma de \$1.886.154.⁶

2. Trámite judicial de reconocimiento pensional

1. Inconforme con el resultado del trámite administrativo, el accionante presentó demanda ordinaria laboral contra el ISS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición y la aplicación de los requisitos pensionales del Decreto 758 de 1990. Además, solicitó ordenar (i) el pago al ISS de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de mayo de 2005, momento en que adquirió el derecho pensional; y (ii) la devolución de los dineros de la sustitución pensional. Mencionó que, si bien es cierto que recibió el valor de la indemnización sustitutiva, fue aconsejado para

ello por la asesoría y especialidad de los funcionarios del ISS. Manifestó que no cumple con los requisitos de la Ley 33 de 1985, pues no trabajó para entidades propias del Estado durante 20 años, por el contrario, laboró tanto en el sector privado como el público, por lo que le son aplicables los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990. En consecuencia, el ISS debía reconocer la pensión de vejez, dado que la sumatoria de las semanas cotizadas en los distintos fondos refleja que contaba con más de 500 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.⁷

1. En primera instancia, mediante Sentencia del 14 de diciembre de 2012, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá⁸ negó las pretensiones de la demanda. Consideró que si bien se acreditó que el demandante es beneficiario del régimen de transición, porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 40 años, no cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990, al haber cotizado únicamente 312 semanas directamente ante el ISS, las cuales, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no pueden ser sumadas a los tiempos no cotizados a la mencionada entidad.⁹

1. En consecuencia, el 19 de diciembre de 2012, el señor Triviño Quiroga apeló la sentencia de primera instancia, insistiendo en la necesidad de tener en cuenta el tiempo de servicio en el sector público acreditado y no cotizado ante el ISS.

1. En segunda instancia, el 30 de septiembre de 2013, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la providencia de primera instancia. Expresó que la Corte Suprema de Justicia ha referido que dichas cotizaciones han debido ser efectuadas al ISS, pues en el citado acuerdo no hay disposición que permita sumar otras, efectuadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado. En consecuencia, consideró que las autoridades no erraron en excluir del cómputo de las semanas el tiempo cotizado en otros fondos. Por ello, concluyó que el demandante no cumplió con los requisitos, pues únicamente cotizó 2201 días al ISS, equivalentes a 314 semanas.¹⁰

3. Recurso extraordinario de casación

1. El 3 de octubre de 2013, el accionante interpuso recurso extraordinario de casación. Solicitó dejar sin efectos las sentencias proferidas por los jueces de instancia para que se le reconociera y pagara la pensión de vejez, de acuerdo con el régimen de transición y el Decreto 758 de 1990. Para ello, formuló dos cargos.

1. En primer lugar, indicó que la sentencia proferida por el Tribunal violó la ley, por vía directa, al interpretar erróneamente los artículos 7, 10, 13 (literales c, f y h), 33, 34, 36 (inciso 2), 50 y 141 de la Ley 100 de 1993, lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 9 de la Ley 797 de 2003 y 48 y 53 de la Constitución Política. Esto, puesto que el Tribunal negó el reconocimiento de la prestación, sin considerar que el accionante cumplía con el número de semanas para acceder a la pensión, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, dado que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite la posibilidad de sumar las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de dicha ley, al ISS, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

1. En segundo lugar, expresó que la decisión del Tribunal fue violatoria de la ley sustancial, por vía directa, por infracción de los artículos 7, 10, 13 (literales c, f, h), 33, 34, 36 (inciso 2), 50, 141, y 142 de la Ley 100 de 1993. Señaló que, a pesar de que en el recurso de apelación se puso de presente que la Corte Constitucional considera que es posible la acumulación de tiempos no cotizados al ISS con las semanas que sí lo fueron, el Tribunal no tuvo en cuenta el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley y procedió a reiterar únicamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹¹

1. El 6 de noviembre de 2019, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia proferida por la Sala Laboral de

Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. 12 Como problema jurídico a resolver, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria se propuso establecer:

“si se equivocó el tribunal al no considerar para la densidad de cotizaciones exigidas en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en virtud del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el tiempo de servicios prestado por el señor Triviño Quiroga a Caprecom, al Departamento y a la Beneficencia de Cundinamarca, a la Contraloría y al Concejo de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud (Ministerio de Salud).” (Énfasis fuera del texto original).

1. En respuesta, la Corporación se limitó a exponer que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido pacíficamente que, frente al Decreto 758 de 1990, “únicamente se puede tener como tiempo contabilizado las semanas efectivamente cotizadas al ISS.”¹³ En consecuencia, concluyó que el Tribunal no incurrió en ningún desacierto jurídico al negar la pensión de vejez.

4. La acción de tutela que origina este proceso

1. El 16 de marzo de 2020, a través de apoderada judicial, el señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga presentó acción de tutela contra Colpensiones, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Esto con el propósito de (i) amparar sus derechos al debido proceso, a la seguridad social, y al mínimo vital; (ii) declarar que las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas configuraron una vía de hecho, por haber incurrido en un defecto sustantivo, en un desconocimiento del precedente y una violación directa de la Constitución; y (iii) dejar sin efectos las mencionadas sentencias y ordenar proferir unas acorde al precedente fijado por la Corte Constitucional, para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en favor del señor Triviño Quiroga, a partir del 15 de mayo de 2005.

1. En su criterio, los operadores judiciales exigieron requisitos adicionales a los contemplados para reconocer la pensión, en tanto que el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 menciona de manera general la necesidad de cumplir 500 semanas cotizadas, sin especificar el fondo pensional, lo que configuró un defecto sustantivo y contravino lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano. Esto representa, a su vez, una violación directa de la Constitución Política, dado que el artículo 84 superior establece que: “cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.” Además, desconocieron el precedente de la Corte Constitucional, porque no tuvieron en cuenta la jurisprudencia reiterada y uniforme relativa a la contabilización de semanas para los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

1. Lo anterior, resultó desfavorable para los intereses del demandante y derivó en una afectación grave de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital del mismo, pues las decisiones obstaculizaron el acceso del señor Triviño Quiroga a su pensión de vejez, lo que ha amenazado otros derechos del actor, al ser una persona de 76 años que le es difícil conseguir un empleo y gozar de un salario digno.¹⁴

6. Trámite de la tutela en las instancias

1. Sentencia de tutela de primera instancia.¹⁵ El 14 de abril de 2020, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela. La Sala encontró que las decisiones del proceso ordinario laboral se encuentran ajustadas a derecho y son razonables, puesto que se basaron en la jurisprudencia aplicable y vinculante y no se realizó una interpretación carente de motivación. Las afirmaciones presentadas para negar el reconocimiento pensional estuvieron basadas en la interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto del artículo 12 del Decreto 758 de 1990. En consecuencia, no se configuró ninguno de los defectos que hacen procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales.¹⁶

1. Sentencia de tutela de segunda instancia.¹⁷ El 17 de junio de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia. A su parecer, los pronunciamientos judiciales que se cuestionan estuvieron soportados adecuadamente en el Decreto 758 de 1990. Es decir, no se evidenció un actuar caprichoso o absurdo por los despachos, sino una divergencia conceptual con el accionante, la cual no permite reabrir el debate.¹⁸

7. Trámite de la tutela en sede de revisión

1. Mediante Auto del 21 de junio de 2021, la Magistrada sustanciadora decretó pruebas para precisar las circunstancias fácticas del caso. Por un lado, con el fin de tener claridad sobre la historia laboral del accionante, se le requirió para que precisara su situación socioeconómica, los fondos a los que estuvo afiliado, y los lugares en los que trabajó.

1. Por otro lado, se requirió a Colpensiones, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y al Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca,¹⁹ que remitieran copia de la historia laboral del señor Triviño Quiroga. Asimismo, se solicitó a la Gobernación de Cundinamarca, al Concejo de Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Contraloría de Bogotá los certificados de los tiempos laborados por el señor Triviño Quiroga en dichas entidades.

1. En respuesta, el señor Triviño Quiroga manifestó que (i) vive con su hija y su nieto, ambos mayores de edad; (ii) no desempeña ninguna actividad económica y desde hace más de 12 años no recibe ningún ingreso periódico ni esporádico; (iii) su hijo Juan Gonzalo Triviño Lozano cubre su manutención;²⁰ y (iv) sufre de hipertensión arterial y prediabetes.

1. Asimismo, de la información enviada por el accionante, por Colpensiones y por la UGPP respecto de la historia laboral, se logró acreditar la información que se sintetiza en los siguientes esquemas:

Tiempos no cotizados al ISS (Caja de Previsión Social de Comunicaciones y Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca)

Empleador

Años

Días

Semanas

CAPRECOM21

1987-1989

926

132.28

1992-1993

544

77.71

Beneficencia de Cundinamarca

1993-1995

509

72.71

Total

1.979

282.71

Tiempos cotizados al ISS22

Empleador

Años

Semanas

Supersalud

1996-1998

125.75

Contraloría de Bogotá

2001-2001

32

Bogotá Distrito Capital

2002-2002

3.86

Concejo de Bogotá

2002-2002

4.29

Alcaldía de Bogotá

2002-2003

64.28

Concejo de Bogotá

2003-2003

25.72

Alcaldía de Bogotá

2004-2004

51.44

Concejo de Bogotá

2005-2005

4.29

Senado de la República

2009-2009

17

Total

328.63

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1. La solicitud de amparo promovida por Gonzalo Arturo Triviño cumple los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales

1. A modo de aclaración previa, la Sala advierte que, aunque en este caso la acción de tutela es promovida en contra de distintas instituciones, lo cierto es que de los hechos y pretensiones formuladas en el escrito de amparo (supra 18) queda claro que el actor se centra en cuestionar específicamente los pronunciamientos judiciales que, en sede de instancia y de casación laboral, han negado el acceso a su pensión, asunto en el cual, entonces, se concentrará el análisis de esta Corporación.

1. Resulta pertinente recordar que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, entre otras razones, por los principios de supremacía constitucional,²⁴ y eficacia de los derechos fundamentales,²⁵ así como del derecho a disponer de un recurso judicial efectivo. La jurisprudencia constitucional, a partir de la Sentencia C-590 de 2005,²⁶ consolidó la jurisprudencia sobre la materia. La Corte se refirió a los eventos en que procede este tipo de tutela y el juez es competente de conocerla (los llamados requisitos generales), y a los criterios que determinan si, de fondo, se incurrió en la violación de un derecho fundamental.²⁷

1. Específicamente sobre los primeros presupuestos de procedencia, pertinentes para determinar si el caso admite un juicio constitucional de fondo, este Tribunal ha identificado los siguientes: (i) que las partes estén jurídicamente legitimadas dentro de la acción de tutela; (ii) que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional; (iii) que se haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iv) que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (v) que cuando se trate de una irregularidad procedimental, ésta sea decisiva o determinante en la providencia controvertida, de modo que aparentemente afecte los derechos fundamentales del actor; (vi) que la parte accionante identifique razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los hubiere alegado en el proceso judicial,

siempre que sea posible; y (vii) que no corresponda a una tutela contra providencia de tutela. Se trata, entonces, de un grupo de requisitos previos a la constatación de la presunta afectación o vulneración de las garantías fundamentales. Por tanto, no admiten una valoración y/o juzgamiento sobre el fondo del asunto, pues esto es propio del examen de los presupuestos especiales de procedibilidad.

1. Frente al caso concreto, esta Corporación encuentra que le corresponde adelantar un juicio de constitucionalidad sobre el fondo del mismo, dado que se encuentra acreditados los requisitos generales de procedencia así: (i) el recurso de amparo fue promovido por el titular de los derechos presuntamente trasgredidos, a través de apoderado debidamente acreditado (legitimación por activa); (ii) el mecanismo constitucional es ejercido en contra de las autoridades judiciales que profirieron las sentencias a las que el actor atribuye la presunta vulneración de sus garantías constitucionales (legitimación por pasiva). (iii) De los hechos se evidencia un ejercicio oportuno de la acción de tutela (inmediatez), pues entre el momento en que la Corte Suprema de Justicia profirió la decisión de no casar la sentencia ordinaria de segunda instancia (6 de noviembre de 2019) y la interposición de la tutela (16 de marzo de 2020) transcurrieron apenas cuatro meses y diez días.

1. Además, (iv) en esta ocasión se satisface el requisito de subsidiariedad, pues el actor ha agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios disponibles para perseguir el reconocimiento de la pensión de vejez, cuyas decisiones ahora se cuestionan ante la Jurisdicción Constitucional. Recuérdese que el último mecanismo ejercido por el accionante correspondió al de casación, sin que contra la sentencia que lo resolvió proceda ningún recurso adicional. Ni siquiera el extraordinario de revisión, pues en este caso la discusión no se enmarca en ninguna de las causales dispuestas en el artículo 31 de la Ley 712 de 2001.²⁸ Además, se trata de argumentos que fueron presentados en el proceso. Es decir, no es una posición estratégica del actor, que surja al final del trámite judicial como forma caprichosa de revertir una decisión judicial adversa.

1. De igual modo, (v) el asunto es de relevancia constitucional, pues del expediente de tutela se deriva un debate que involucra la posible violación de las garantías fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital del actor, quien alega que su situación jurídica pensional debió ser valorada y resuelta de cara a una interpretación constitucional favorable del Decreto 758 de 1990. Asimismo, el debate se enmarca en un posible desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la posibilidad que dicha autoridad ha establecido para sumar los tiempos cotizados al ISS y los que fueron cotizados a otros fondos.

1. Finalmente, se acreditan los demás requisitos generales de procedencia: (vi) la solicitud de amparo no invoca defectos asociados a una presunta irregularidad procesal. (vii) El peticionario identificó con claridad los presupuestos fácticos del caso y explicó detalladamente los motivos por los cuales considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales y las causas que lo llevaron a solicitar su protección constitucional. Y (viii) es evidente que la providencia cuestionada no se trata de una decisión adoptada en el marco de otra acción de tutela.

1. Satisfecha la totalidad de exigencias formales de procedibilidad, a continuación, la Sala se ocupará de pronunciarse sobre el fondo del caso.

1. Presentación de la controversia, formulación del problema jurídico y esquema de solución

1. De los antecedentes expuestos se desprende con claridad que la solicitud de amparo promovida por el señor Gonzalo Arturo Triviño tiene por propósito material el acceso a la pensión de vejez que, desde el año 2008, viene siendo negada en todas las instancias ante las cuales ha acudido, buscando el reconocimiento de la prestación. Primero, en sede administrativa, por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales y después en sede judicial,

por parte de todas las autoridades jurisdiccionales que han conocido de su pretensión.

1. Si bien ninguna de las autoridades accionadas niega que, en virtud del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el actor tenga derecho a que su pretensión pensional sea estudiada a la luz de los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 (para su caso, 60 años de edad y 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad), todas coinciden en que no es titular de la pensión porque no se encuentran acreditadas por lo menos 500 semanas cotizadas directamente al ISS.

1. Para el accionante, los jueces accionados han errado en la valoración de los requisitos para acceder a la pensión de vejez solicitada. En su criterio, no es jurídicamente adecuado que, al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos pensionales establecidos en el Decreto 758 de 1990, su verificación se centre únicamente en las cotizaciones hechas ante el ISS, sin considerar aquellos aportes realizados con anterioridad en otras instituciones, como lo son Caprecom, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia del mismo Departamento. Particularmente, el accionante expone que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en un defecto sustantivo, por indebida interpretación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990; un defecto por desconocimiento del precedente constitucional, al entender trasgredidos los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia;²⁹ y una violación directa de la Constitución, por la presunta afectación que estas decisiones causarían sobre sus derechos fundamentales a la seguridad social,³⁰ al debido proceso³¹ y al mínimo vital.³²

1. Ahora bien, sobre la historia pensional del actor, resulta pertinente señalar que, como ya se precisó (supra 26), en sede de revisión se ha constatado que entre 1987 y 1995 el accionante realizó aportes pensionales equivalentes a por lo menos 282,71 semanas, ante entidades distintas al ISS; mientras que entre 1996 y el año 2009 cotizó ante dicho Instituto un total de 328,63 semanas.

1. En este contexto, la Sala Plena de la Corte Constitucional se encuentra llamada a zanjar el asunto, en perspectiva de los argumentos expuestos por el accionante. A efectos de formular el problema jurídico, se aclara que éste se concentrará en la presunta configuración de los defectos sustantivo y por desconocimiento del precedente constitucional, dado que la estructuración de alguno de estos, en sí misma, daría cuenta de una trasgresión de derechos, siendo en este caso residual el análisis del defecto por violación directa de la constitución, en los términos que ha sido planteado por el demandante. En ese sentido, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Una autoridad judicial incurre en defecto sustantivo por indebida interpretación normativa y en desconocimiento del precedente constitucional, al negar el acceso a la pensión de vejez de un ciudadano, bajo el argumento según el cual la aplicación del Decreto 758 de 1990 exige que, a efectos de verificar el cumplimiento de la densidad de semanas cotizadas, sólo se tengan en cuenta las cotizaciones hechas ante el ISS, excluyendo automáticamente aquellos aportes realizados previamente ante otras entidades?

1. Para dar respuesta al interrogante, lo primero que se debe advertir es que este pronunciamiento corresponde a una estricta reiteración de jurisprudencia. Se trata de una cuestión que ya ha dado lugar, por tanto, a fijar una línea jurisprudencial clara y definida a interior de esta Corporación. Es decir, este caso no es conocido por la Sala Plena de la Corte Constitucional porque sea necesaria la unificación de jurisprudencia, sino al ser posible que se modifique el sentido del fallo de una alta Corte, en los términos del artículo 61 del Reglamento Interno de este Tribunal. En esa medida, en adelante, se hará referencia a las subreglas jurisprudenciales pertinentes y se dará aplicación directa de las mismas en el caso concreto objeto de estudio.

1. Reiteración de jurisprudencia constitucional sobre el alcance del régimen previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y la posibilidad de acumular las cotizaciones realizadas al ISS y a otras entidades administradoras por parte de los beneficiarios del régimen de

transición

1. Con el fin de entender la posibilidad de la acumulación de tiempos de cotización para acceder a la pensión de vejez es necesario recordar que, antes de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993, no existía un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes administrados por diferentes entidades de seguridad social. En el sector oficial, el reconocimiento y pago de las pensiones de los servidores públicos correspondía a la Caja Nacional de Previsión, a las cajas de entidades territoriales y otras entidades oficiales de determinados sectores de empleados. Por otro lado, desde 1967 el ISS empezó a asumir el reconocimiento y pago de pensiones de trabajadores privados. En ese sentido, había una desconexión y desarticulación entre los regímenes y las entidades de seguridad social. Esto hizo que, durante muchos años, no se pudiera acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos empleadores, reduciéndose así las posibilidades de pensión.

1. Dado que una de las finalidades esenciales de la Ley 100 de 1993 fue superar esa desarticulación entre los distintos regímenes pensionales, con la entrada en vigencia de la mencionada ley se hizo viable (i) la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, (ii) la suma de semanas cotizadas a cualquiera de los regímenes para el reconocimiento y pago de la pensión, y (iii) ampliar las posibilidades de acumular semanas y periodos laborales antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993.³³

1. Efectivamente, el párrafo 1º del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispuso que:

“para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados; c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación

laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.”³⁴

1. En otras palabras, con esta nueva regulación se eliminaron las limitaciones para acumular los tiempos de servicio a diferentes empleadores públicos y privados, y cotizaciones realizadas a cajas de previsión públicas o privadas, o al ISS, lo cual fue fundamental para facilitar la superación de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

1. Además, como se sabe, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instituyó un régimen de transición, como mecanismo de protección de los afiliados frente a los cambios producidos por la modificación legislativa, a fin de que no se afectaran los derechos adquiridos ni las expectativas legítimas de pensión debidamente consolidadas. Así, los afiliados a cualquier régimen pensional, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que contaran para el 1 de abril de 1994 con 40 años o más en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios cotizados, tienen la posibilidad de adquirir la pensión de vejez de acuerdo a los requisitos de edad, semanas cotizadas y monto establecidos en dicho régimen anterior, pero les son aplicables las demás condiciones y requisitos consagrados en el Sistema General de Pensiones. En ese sentido, a pesar de que dicho artículo no previó explícitamente la posibilidad de la acumulación de semanas para las personas beneficiarias del régimen de transición, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha autorizado la aplicación de las reglas contenidas en el Sistema General de Pensiones para su cómputo, ³⁵ de acuerdo con el precitado párrafo 1º del artículo 33, tal como se explica enseguida.

1. Uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 corresponde al estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 de 1990. Como

fue mencionado desde el inicio de esta providencia, el artículo 12 de este decreto prevé que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

1. Del texto literal de la norma se evidencia que nada se dice acerca de la acumulación de semanas o tiempos de cotización, a diferencia de lo que, con posterioridad, establecería el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. De esa manera, en Colombia surgió el debate acerca de si, en el ámbito del Decreto 758 de 1990, era posible acumular semanas de cotización en entidades públicas y privadas, o ante administradoras pensionales distintas al ISS.

1. Al asumir la discusión, la Corte Constitucional explicó que este marco normativo puede dar lugar a dos interpretaciones distintas. 36 Una mediante la cual no es posible la acumulación de los tiempos de servicio tanto del sector público como del privado. Y otra que admite la acumulación porque, por un lado, de la literalidad del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas deban ser aportadas exclusivamente al ISS. Por otro lado, el régimen de transición se circunscribe únicamente a los elementos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión, y no incluye las reglas para el cómputo de semanas. Esto último haría necesario, entonces, aplicar las normas del Sistema General de Pensiones sobre la materia.

1. Esta Corporación unificó la jurisprudencia relativa a la acumulación de tiempos, a través de la Sentencia SU-769 de 2014,³⁷ y aclaró que la segunda de las dos interpretaciones antes expuestas es la que verdaderamente encuentra sustento en el ordenamiento jurídico y garantiza integralmente los mandatos constitucionales. Particularmente, la Corte sostuvo que

la aplicación del principio de favorabilidad, en relación al Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990):

“implica que la entidad o autoridad responsable deberá acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 harían nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición, y en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y (ii) el Artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al ISS.”³⁸

1. De este modo, la Sala Plena recogió los precedentes constitucionales sentados hasta ese momento y concluyó que, de conformidad con las sentencias T-090 de 2009,³⁹ T-760 de 2010,⁴⁰ T-637 de 2011,⁴¹ T-714 de 2011,⁴² T-559 de 2011,⁴³ T-100 de 2012⁴⁴ y T-145 de 2013,⁴⁵ a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, por cuanto la exclusividad en los aportes a dicha entidad es un aspecto que no está previsto en el Decreto 758 de 1990.

1. Además, la Corte indicó que tal acumulación no sólo es válida para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida. Finalmente, señaló que incluso procede la acumulación de tiempos laborados en entidades públicas respecto de las que el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social con las semanas aportadas al ISS.⁴⁶

1. El precedente que se desprende de la Sentencia SU-769 de 2014 ha sido reiterado de manera uniforme por esta Corporación en sus decisiones posteriores: T-521 de 2015,⁴⁷

T-037 de 2017,⁴⁸ T-088 de 2017,⁴⁹ T-148 de 2017,⁵⁰ T-436 de 2017,⁵¹ T-441 de 2018,⁵² T-587 de 2019,⁵³ T-280 de 2019⁵⁴ y T-522 de 2020,⁵⁵ entre otras. En estos casos, los diferentes accionantes solicitaban la protección de sus derechos fundamentales ante la negativa del ISS o de Colpensiones de reconocer y pagar la pensión de vejez, bajo el argumento de incumplirse con la densidad de cotizaciones exigida en el Decreto 758 de 1990. La Corte, como consecuencia de la posibilidad de acumular los tiempos de cotización efectuados en cajas o fondos de previsión social con los aportes realizados directamente al ISS, amparó los derechos al debido proceso, al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, y dispuso el acceso a la prestación correspondiente.⁵⁶

1. En este contexto la Corte Constitucional, principalmente en las sentencias T-370 de 2016⁵⁷ y T-522 de 2020,⁵⁸ ha precisado que es factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y la acumulación de cotizaciones en el marco de dicha normatividad, incluso en aquellos casos en los que el solicitante no estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero estaba vinculado a algún otro régimen pensional. Particularmente en el primero de estos precedentes, la Sala Cuarta de Revisión explicó que:

“El Acuerdo 049 de 1990, puede aplicarse a las personas que no contaban con cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que cotizaron a algún otro régimen pensional. Lo anterior, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, exige el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, sin especificar el régimen al cual deban estar afiliados. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman, como tampoco exige la exclusividad en los aportes.”⁵⁹

1. De este modo, resulta pertinente insistir en que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de

vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Este entendimiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional, además, respeta la garantía de financiación de la prestación pensional porque, de ninguna manera, impide la transferencia de bonos pensionales y/o del capital de los tiempos servidos cotizados en otras cajas o administradoras de pensiones, lo cual corresponde a un asunto que debe ser tramitado por las entidades concernidas en la controversia respectiva.

1. Análisis del caso concreto: las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación normativa, y en defecto por desconocimiento del precedente constitucional, al negar el reconocimiento de la pensión de vejez de la que es titular el señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga

Configuración de los defectos

1. Dado que, como se ha advertido, este pronunciamiento se enmarca en una estricta reiteración de jurisprudencia, esta Corporación encuentra innecesario, en esta ocasión, volver a reproducir el amplio desarrollo dogmático que la Corte Constitucional históricamente ha construido sobre el defecto sustantivo por indebida interpretación de la norma aplicable y el defecto por desconocimiento del precedente constitucional, en tanto “causales especiales” de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, en los términos de la ya citada Sentencia C-590 de 2005.⁶⁰

1. Bastará en esta oportunidad con tener en cuenta que, en primer lugar, reconocer en la acción de tutela un instrumento idóneo para ajustar la interpretación constitucionalmente errada del ordenamiento jurídico, que en un caso concreto ha tenido incidencia negativa en el ejercicio de los derechos por parte de sus titulares, es fundamental en la preservación del

sistema democrático.⁶¹ La armonización de los principios de autonomía e independencia judicial, de eficacia de los derechos fundamentales y de supremacía constitucional, pone de presente que el control por vía de tutela de las providencias judiciales, que presuntamente se han basado en una hermenéutica indebida, es restrictivo y excepcional. Como lo ha dicho este Tribunal, el amparo “no es un mecanismo para controvertir las interpretaciones que los jueces hagan del ordenamiento jurídico, sustituyéndolas por otras que el juez de tutela considere mejores o más adecuadas.”⁶² Sólo es procedente cuando la autoridad demandada le ha dado un sentido a las disposiciones que desatiende valores constitucionales o que es abiertamente irracional o irrazonable, lo que hace que la decisión sea contraria al orden jurídico.⁶³

1. En segundo lugar, con ocasión de la función que de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política la Corte Constitucional desempeña, al proteger la integridad y la supremacía de las normas superiores que determinan la validez del resto del ordenamiento jurídico, se ha resaltado la vinculatoriedad reforzada de la jurisprudencia de este Tribunal. En tal virtud, se ha llamado la atención acerca de que su desconocimiento, por parte de las autoridades judiciales, constituye un defecto que, en cada caso concreto, comporta la grave afectación de distintos derechos fundamentales, los cuales deben ser objeto de salvaguarda. Por ello, esta Corporación ha insistido en que, como intérprete de la Constitución, “sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia.”⁶⁴ Bajo esa perspectiva, se ha dicho que este defecto “[s]e presenta generalmente cuando la Corte establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta, y el juez ordinario al resolver un caso limita sustancialmente dicho alcance o se aparta de la interpretación fijada por esta Corporación.”⁶⁵

1. Respecto del presente caso, se evidencia con claridad que las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrieron en los

defectos mencionados, como pasa a explicarse.

1. El primer defecto se materializó en la interpretación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, al que las autoridades judiciales accionadas le dieron una aplicación regresiva y contraria a la Constitución Política, a través de la cual impidieron injustificadamente el acceso a la pensión de vejez al accionante, bajo la errada idea de que, en el marco del Decreto 758 de 1990, el requisito de cotizaciones sólo se acredita a través de aquellas realizadas directamente ante el ISS, sin consideración alguna de los aportes hechos previamente ante entidades como Caprecom, el departamento de Cundinamarca y la Beneficencia del mismo departamento.

1. Tal valoración implicó una afectación a presupuestos básicos y derechos fundamentales del tutelante puesto que, si se hubiere interpretado adecuadamente la norma mencionada, permitiendo la sumatoria de los tiempos cotizados y no cotizados al ISS, la conclusión a la que habrían llegado las autoridades hubiera protegido las garantías del debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital, pues, como se verá más adelante, el demandante tendría acreditado el número de semanas exigido, en los mismos términos en que lo ha reconocido esta Corporación en casos similares y, en la actualidad, estaría gozando legítimamente de su pensión de vejez.

1. Además, en dicha interpretación las autoridades judiciales accionadas no aplicaron una norma necesaria para resolver el caso, esto es, el segundo inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 33 de la misma legislación. No se consideró que, siendo el demandante beneficiario del régimen de transición, debían aplicarse los requisitos de edad, semanas cotizadas y monto establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, pero también las demás condiciones y requisitos consagrados en el Sistema General de Pensiones, como lo es el cómputo de las semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

1. Por esa misma vía, incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente constitucional al desatender la jurisprudencia de esta Corporación, que pacíficamente ha autorizado la suma de tiempos cotizados al ISS y a otras cajas o fondos pensionales, y que ha sido construida por las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional desde por lo menos el año 2009, sistematizada y unificada en la Sentencia SU-769 de 2014. En consecuencia, es evidente que se apartaron de la jurisprudencia estrictamente vinculante, sin justificar de manera transparente y suficiente las razones que demostrarían por qué la posición por la cual optaron consolidaba un mejor desarrollo de los derechos y principios constitucionales comprometidos.

La situación pensional del accionante

1. Dicho lo anterior, es necesario ahora analizar la situación del demandante a la luz de los requisitos del Decreto 758 de 1990, en tanto beneficiario del régimen de transición. Este último asunto, como ya se ha dicho, no está en discusión en este caso, pues el señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga nació el 15 de mayo de 1945, lo que muestra que, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad.⁶⁶

1. Así, debe tenerse presente que el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 establece que, para el caso de los hombres, son requisitos para acceder a la pensión de vejez (i) 60 años de edad y (ii) 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la misma o 1000 semanas en cualquier tiempo. En esa medida, el demandante alcanzó la edad mínima el 15 de mayo de 2005, por lo que los 20 años de cotizaciones, anteriores al cumplimiento de la referida edad, debieron darse entre el 15 de mayo de 1985 y el 15 de mayo de 2005.

1. Revisada la historia laboral aportada en sede de revisión (supra 26), se tiene que las cotizaciones que el señor Triviño Quiroga hizo directamente ante el ISS suman un total de 328,63 semanas, lo cual es insuficiente para acceder a la pensión requerida. Sin embargo, en este caso es necesario valorar el cumplimiento del requisito impuesto por el Decreto 758 de

1990, sumando las semanas aportadas previamente ante distintas entidades públicas.

1. Según ha constatado esta Corporación, el accionante cuenta con 282,71 semanas adicionales, cotizadas ante entidades distintas al ISS, así:

Empleador

Años

Días

Semanas

CAPRECOM67

1987-1989

926

132.28

Departamento de Cundinamarca

1992-1993

544

77.71

Beneficencia de Cundinamarca

1993-1995

509

72.71

TOTAL

1.979

282.7

1. Al acumular válidamente las cotizaciones, no hay dudas de que, en este caso, el accionante supera el requisito de 500 semanas aportadas durante los 20 años inmediatamente anteriores al 15 de mayo de 2005, fecha en la cual cumplió los 60 años de edad, haciéndose acreedor, así, de la pensión de vejez pretendida.

1. Por lo expuesto, la Sala Plena constata la vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital⁶⁸ del señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga, por parte del Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se accederá al amparo invocado.

1. Ante la trasgresión de derechos acreditada, la Corte Constitucional revocará las decisiones de tutela proferidas, en primera instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de abril de 2020, y en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, adoptada el 17 de junio de 2020, mediante las cuales se negó la solicitud de amparo de la referencia. En su lugar, se dispondrá la protección de los derechos al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social en favor del señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga.

1. Como consecuencia de lo anterior, al haber incurrido en defecto sustantivo por indebida

interpretación normativa y en desconocimiento del precedente constitucional, se dejará sin efectos el fallo del 6 de noviembre de 2019, proferido por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

1. Al respecto, debe precisarse que el hecho de que las consecuencias jurídicas del amparo recaigan primordialmente sobre la providencia de casación obedece a que no sólo se trata de la última sentencia judicial adoptada dentro del proceso laboral ordinario, promovido por el señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga, sino porque, procesalmente, de ésta se deriva la firmeza de las decisiones de instancia igualmente cuestionadas por el actor y sobre las cuales, en todo caso, esta Corporación ha concluido que también son contrarias al ordenamiento jurídico.

1. Adicionalmente, aun cuando, por regla general, el remedio judicial en asuntos como este correspondería a su devolución a la última autoridad judicial que conoció del proceso laboral ordinario, para que adopte la sentencia de reemplazo respectiva, lo cierto es que en esta ocasión, por las particularidades del caso, la Corte Constitucional encuentra pertinente ordenar directamente, y sin más dilaciones, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconozca y pague la pensión de vejez, en favor del accionante.⁶⁹ Asimismo, la entidad deberá reconocer y pagar las sumas adeudadas al demandante por concepto de retroactivo pensional, sin perjuicio de que se aplique el fenómeno de la prescripción trienal consagrada en el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la fecha en la cual se estructuró el derecho pensional, en consideración, además, del momento en el cual el solicitante haya dejado de aportar al Sistema de Pensiones.

1. La necesidad de adoptar este remedio excepcional se fundamenta en que, por un lado, en el presente caso ha quedado clara la plena certeza sobre el derecho pensional del accionante. Y, por otro lado, se trata de una persona de 76 años de edad que, desde por lo menos el año 2008, es decir, hace más de una década, viene reclamando infructuosamente

el acceso a su pensión de vejez, pese a que no hay dudas de que es el titular de la misma. Esta situación pone de manifiesto la urgencia de garantizar, definitivamente, el acceso a la prestación.

1. Ahora bien, tal como lo ha reiterado esta Corporación, no puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, “las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.” Por tanto, en asuntos como este, se deben disponer las medidas necesarias para garantizar que, en caso de que se hubiera otorgado una indemnización de esta índole, el beneficiario de la misma devuelva o compense a la entidad pensional el valor de la misma.⁷⁰ Por ello, en esta ocasión la Sala Plena ordenará que, una vez reconocida la pensión de vejez, Colpensiones y el señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga celebren un acuerdo de pago con el fin de que el demandante, sin afectar su mínimo vital, realice la devolución de las sumas de dinero que haya recibido por concepto de indemnización sustitutiva.

Cuestión adicional

1. Durante la última fase de sustanciación del asunto de la referencia, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 10 de septiembre de 2021,⁷¹ manifestó a la Corte que: (i) en su concepto, el actor no cumplía con los requisitos para que le fuera aplicado el precedente constitucional, pues el accionante empezó a cotizar en el ISS en el año 1996, no antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (ii) El actor no es una persona que se encuentre en precariedad económica, sino de alguien que, hasta el momento en que dejó de cotizar, estuvo formalmente vinculado como empleado. (iii) La situación pensional del actor debía estudiarse a la luz de la Ley 33 de 1985 y no del Decreto 758 de 1990, “teniendo en cuenta que presenta cotizaciones a entidades del sector público” o en razón a que “los tiempos anteriores al año 1994 fueron cotizados a varias entidades públicas”. (iv) Es necesario que la Corte varíe su jurisprudencia, con el fin de que, en adelante, se aplique un test de procedencia con base en el cual se determine el acceso a la posibilidad de acumular tiempos de cotización. Y (v) debe tenerse en cuenta el presunto impacto económico y afectación de la sostenibilidad financiera y fiscal de la posibilidad de

acumular los tiempos de cotización, en los términos solicitados por el actor.

1. Al respecto, lo primero que observa la Corte es que, según se dice en la misma intervención, ésta se da en el marco del auto de pruebas decretado el 21 de junio de 2021. Al respecto, no se puede perder de vista que en el último numeral resolutivo de dicha providencia se dispuso lo siguiente: “[a] través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, durante el término de tres (3) días hábiles, PONER A DISPOSICIÓN de las partes y vinculados la documentación allegada con ocasión de lo dispuesto en la presente providencia, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma”.

1. El 10 de agosto de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que se dio cumplimiento al numeral resolutivo precitado. Esto es indicativo de que la intervención presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, un mes después de que se venció el término respectivo, es abiertamente inoportuna, por lo cual esta Corte llama la atención a dicha entidad acerca del deber que le asiste frente al cumplimiento de los términos procesales.

1. Con todo, las manifestaciones hechas por la institución mencionada están llamadas a ser desestimadas porque:

i. Una vez más, esta Corporación debe recordarle a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, como ya se reiteró (supra 54 y 55) “es factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el Acuerdo [049 de 1990].”⁷²

i. La precariedad económica o no del solicitante no es un requisito del cual, en el ordenamiento jurídico colombiano, se haga depender la titularidad de una pensión de vejez. Las condiciones están contempladas en la regulación aplicable en cada caso, correspondiente a la densidad de semanas y edad mínima requerida, cuyo adecuado cumplimiento es lo único que determina el acceso a la prestación. Por tanto, mal haría esta Corporación en admitir la sugerencia de la entidad, dirigida a crear o imponer requisitos adicionales -como el “test” propuesto-, para estudiar el acceso a una prestación a la que el accionante, legal y constitucionalmente, tiene derecho.

i. En la jurisprudencia constitucional, la vinculación con el sector público antes de 1994, y la realización de cotizaciones ante las entidades públicas respectivas, no ha impedido la acumulación de tales aportes con los realizados con posterioridad directamente ante el ISS, en el marco del Acuerdo 049 de 1993 y previa acreditación de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición (artículo 36 de la Ley 100 de 1993). De hecho, justamente ese ha sido uno de los escenarios reconocidos por la Corte Constitucional como aquellos en los cuales procede la acumulación mencionada. A modo de ejemplo, en la Sentencia SU-769 de 2014,⁷³ este Tribunal reiteró la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y permitió la acumulación de tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en Cajas o Fondos de Previsión Social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales. En igual sentido, se procedió en la Sentencia T-088 de 2017,⁷⁴ en la que se autorizó la acumulación de cotizaciones, en el caso de una persona que, hasta abril de 1993, ejerció como servidor público y realizó cotizaciones ante Cajanal, afiliándose posteriormente al ISS. Así mismo ocurrió en la Sentencia T-370 de 2016,⁷⁵ en la que se autorizó la acumulación de cotizaciones en favor de una persona que, desde agosto de 1982 hasta diciembre de 1993, estuvo laboralmente vinculado con el Departamento del Tolima, ante el cual se realizaron los aportes respectivos. En igual sentido se ha procedido en muchos otros casos.⁷⁶

i. Finalmente, sobre la sostenibilidad financiera y el criterio de sostenibilidad fiscal mencionados en la intervención, es necesario tener presente que, por un lado, en materia de seguridad social, el inciso 7º del artículo 48 de la Constitución (adicionado por el Acto Legislativo 1º de 2005) establece que “[e]l Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad

financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo”. Y sobre la sostenibilidad fiscal, el artículo 334 constitucional dispone que, en el ámbito de operatividad de este criterio, “[e]n ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales”. En ese sentido, en esta providencia han quedado suficientemente sustentadas las razones por las que se han visto trasgredidos los derechos fundamentales del actor, por lo cual no encuentran asidero las afirmaciones de Colpensiones.⁷⁷

6. Síntesis de la decisión

1. La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela promovida por una persona de 76 años de edad, el señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga, quien manifestaba que los jueces laborales ordinarios -de instancia y de casación- desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al haberle negado el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el argumento según el cual, en el marco del régimen pensional del Decreto 758 de 1990, no es posible tener en cuenta cotizaciones realizadas a instituciones distintas al extinto Instituto de Seguros Sociales, a efectos de acreditar los requisitos para acceder a la prestación solicitada. Para la Sala, este caso planteaba un problema jurídico que ya ha sido resuelto en otras ocasiones por esta Corporación y que ha dado lugar a la protección de las personas que tienen derecho a recibir su pensión de vejez.

1. En concreto, la Sala Plena concluyó que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en las causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, correspondientes al defecto sustantivo y el defecto por desconocimiento del precedente constitucional, lo cual ocasionó la trasgresión de los derechos fundamentales invocados por el demandante.

1. Respecto del defecto sustantivo, la Corte consideró que las autoridades judiciales

accionadas, y en particular la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hicieron una interpretación indebida del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y no aplicaron una norma necesaria para resolver el caso, como lo es el segundo inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 33 de la misma legislación. En esa medida, no consideraron que, siendo el accionante beneficiario del régimen de transición, le eran aplicables no sólo los requisitos de edad, semanas cotizadas y monto establecidos en el artículo 12 ya referido, sino también las demás condiciones y requisitos consagrados en el Sistema General de Pensiones, tales como el cómputo de las semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

1. En relación con el defecto por desconocimiento del precedente constitucional, la Sala Plena concluyó que las autoridades judiciales desatendieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que permite la suma y acumulación de los tiempos cotizados al ISS y a otras cajas o fondos pensionales. Jurisprudencia que ha sido proferida por distintas salas de revisión de la Corte Constitucional desde por lo menos el año 2009, sistematizada y unificada en la Sentencia SU-769 de 2014. Asimismo, la Corte reiteró que, tal como se explicó principalmente en las sentencias T-370 de 2016 y T-522 de 2020, es factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y la acumulación de cotizaciones en el marco de dicha normatividad, en aquellos casos en los que el solicitante no estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero estaba vinculado a algún otro régimen pensional.

1. En ese sentido, la Sala recordó que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara, determinante en el caso objeto de revisión, según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990).

1. Con base en lo anterior, la Sala amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, y al mínimo vital del señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga. Como consecuencia de esta decisión, y una vez revisada la situación pensional del demandante, la Sala dejó sin efectos la sentencia de casación cuestionada en la acción de tutela y dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del actor, así como el pago del retroactivo pensional causado y no prescrito. Finalmente, se ordenó la celebración de un acuerdo de pago en virtud del cual el demandante deberá garantizar, sin afectar su mínimo vital, la devolución de las sumas de dinero que efectivamente haya recibido por concepto de indemnización sustitutiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR las sentencias proferidas, en primera instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de abril de 2020, y en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, adoptada el 17 de junio de 2020, mediante las cuales se negó la solicitud de amparo de la referencia. En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social en favor del señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de casación proferida el 6 de noviembre de 2019 por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso laboral iniciado por el señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga la pensión de vejez de la que es titular, para lo cual deberá ser incluirlo en la nómina respectiva. Adicionalmente, deberá reconocer y pagar las sumas adeudadas al accionante por concepto de retroactivo

pensional, sin perjuicio de que se aplique el fenómeno de la prescripción trienal consagrada en el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, y de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto.- ORDENAR que, una vez reconocida la pensión de vejez, Colpensiones y el señor Gonzalo Arturo Triviño Quiroga celebren un acuerdo de pago con el fin de que este último, sin afectar su mínimo vital, realice la devolución de las sumas de dinero que efectivamente haya recibido por concepto de indemnización sustitutiva.

Quinto.- Líbrense por Secretaría General las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

Ausente con permiso

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

1 Mediante Auto del 30 de abril de 2021, la Sala de Selección Número Cuatro de la Corte Constitucional, conformada por la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, seleccionaron el asunto de la referencia, bajo el criterio objetivo de “posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional” y criterio subjetivo de “urgencia de proteger un derecho fundamental.”

2 Nació el 15 de mayo de 1945.

3 Expediente digital T-8.145.134. Respuesta de Colpensiones al Oficio OPT-A-2080/2021, pp. 40-41.

4 Expediente digital T-8.145.134. ANEXO 1.pdf, pp. 11 y 12.

5 Expediente digital T-8.145.134. ANEXO.pdf, pp. 24 y 25.

6 Expediente digital T-8.145.134. Respuesta de la UGPP al Oficio OPT-A-2080/2021, pp. 2-18.

7 Expediente digital T-8.145.134. ANEXO.pdf, pp. 31-35.

8 Al consultar en la página web de la Rama Judicial, se evidenció que el proceso aparece radicado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá. Esto, porque el mencionado juzgado envió el proceso a la Oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo PSAA11-8984 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que fuera repartido a uno de los 10 juzgados que se crearon transitoriamente, entre el 11 de enero y el 31 de diciembre de 2012, para descongestionar el trabajo en la especialidad laboral en Bogotá, entre los que se encontraba el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Bogotá.

9 Expediente digital T-8.145.134. Copia digital del expediente del proceso ordinario laboral, pp. 187-196.

10 Expediente digital T-8.145.134. ANEXO 1.pdf, pp. 3-10.

11 Expediente digital T-8.145.134. Copia digital del expediente del proceso ordinario laboral, pp. 248-260.

12 Expediente digital T-8.145.134. ANEXO 1.pdf, pp. 13-24.

13 La Sala de Casación lo sostuvo, en referencia a las sentencias SL5514-2018. M.P. Gerardo Botero Zuluaga; SL4271-2017. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas; SL032-2018. M.P. Rigoberto Echeverri Buerno y SL3984-2019. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

14 Expediente digital T-8.145.134. ESCRITO DE TUTELA.pdf, pp. 1-14.

15 Mediante auto del 18 de marzo de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia asumió el conocimiento de la solicitud de amparo, vinculó al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, y ordenó correr traslado a la autoridad judiciales demandadas para que se pronunciaran al respecto. En el término de traslado, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá se limitó a realizar un breve informe acerca de las actuaciones adelantadas y remitió copia del proceso ordinario laboral, pero los demás involucrados en el asunto guardaron silencio.

16 Expediente digital T-8.145.134. FALLO PRIMERA INSTANCIA 109944, pp. 1-7.

17 El 11 de mayo de 2020 el accionante impugnó la decisión de primera instancia.

18 Expediente digital T-8.145.134. 11-2020-00475-01 CONFIRMA-NIEGA (1). pdf, pp. 1-10.

19 En la misma providencia se dispuso la vinculación procesal de la UGPP y del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

20 Mediante declaración extra-proceso del 24 de junio de 2021, el señor Juan Gonzalo Triviño Lozano manifestó que asume todos los gastos y necesidades de su padre Gonzalo Arturo Triviño Quiroga (servicios, alimentación, y arriendo del apartamento en el que vive con su hermana y sobrino). Expediente digital T-8.145.134. Respuesta del accionante al Oficio OPT-A-2080/2021, pp. 1-4.

21 La UGPP envió copia del expediente pensional correspondiente al señor Triviño Quiroga, el cual fue entregado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom). En este se encuentra un certificado donde se señala que para el 28 de septiembre de 2009 el accionante había cotizado 132 semanas. Expediente digital T-8.145.134. Respuesta de la UGPP al Oficio OPT-A-2080/2021.

22 Copia de la historia laboral del señor Triviño Quiroga actualizada a 28 de junio de 2021, donde se acreditó que del 1 de abril de 1996 al 31 de agosto de 2009 cotizó un total de 328,57 semanas al ISS-Colpensiones. Expediente digital T-8.145.134. Respuesta Colpensiones al Oficio OPT-A-2080/2021, pp. 62, 64, respuesta del Concejo de Bogotá al Oficio OPT-A-2080/2021, pp. 1-2, respuesta de la Contraloría de Bogotá al Oficio OPT-A-2080/2021, pp. 8-9.

23 El 14 de julio de 2021 la Sala Plena asumió el conocimiento de este asunto, previo informe presentado por la Magistrada sustanciadora el 13 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto por el inciso 2 del artículo 61 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 del 22 de julio de 2015).

24 Artículo 4º de la Constitución Política, principalmente.

25 Artículo 2º ibídem, entre otros.

27 En este acápite, se sigue y reitera la presentación general de los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales desarrollada en la Sentencia SU-226 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

28 Por supuesto tampoco es procedente la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, no sólo por tratarse de un asunto que no se enmarca en las causales de la misma, sino porque, de acuerdo con dicha normatividad, no es un mecanismo que esté a disposición del accionante.

29 Sentencias T-090 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Jaime Araujo Rentería; T-389 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-637 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-714 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-559 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Humberto Antonio Sierra Porto; T-100 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo; y T-145 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, SU-769 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-521 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán. T-037 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-088 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-148 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; T-436 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-441 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. Alejandro Linares Cantillo; T-587 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SV.

José Fernando Reyes Cuartas; T-280 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-522 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; entre otras.

30 Artículo 48 de la Constitución Política.

31 Artículo 29 de la Constitución Política.

32 Protegido por esta Corporación en virtud del mandato de dignidad humana de que trata el artículo 1º de la Constitución Política.

33 Sentencia C-177 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. AV. José Gregorio Hernández Galindo. AV. Eduardo Cifuentes Muñoz, citada por las sentencias T-090 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Jaime Araújo Rentería; y T-559 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Huberto Antonio Sierra Porto. Ver también Sentencia SU-769 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

34 Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

35 Sentencia C-177 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. AV. José Gregorio Hernández Galindo y AV. Eduardo Cifuentes Muñoz, citada por la Sentencia T-090 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Jaime Araújo Rentería. Ver también las sentencias T-559 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Huberto Antonio Sierra Porto; y SU-769 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

36 Sentencia T-201 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, citada por la Sentencia SU-769 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

37 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

38 Sentencia SU-769 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ver también las sentencias T-090 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Jaime Araujo Rentería; T-389 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-637 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-714 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-559 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Humberto Antonio Sierra Porto; T-100 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo; y T-145 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

39 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Jaime Araujo Rentería.

40 M.P. María Victoria Calle Correa.

41 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

42 Ibídem.

43 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Humberto Antonio Sierra Porto.

44 M.P. Mauricio González Cuervo.

45 M.P. María Victoria Calle Correa.

46 Específicamente, en los precedentes contenidos en las sentencias T-093 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-637 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), y T-145 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), se estudiaron casos en los que se solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en virtud de las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Esto porque, a pesar de que cumplían con el número de semanas, a las personas les había sido negada la pensión de vejez bajo el argumento de que, de conformidad con el mencionado acuerdo, las semanas no se habían cotizado de forma exclusiva al ISS. En dichas oportunidades la Corte reconoció la posibilidad de la acumulación de semanas no cotizadas al ISS, de acuerdo con el principio de favorabilidad en materia laboral. Por ello, amparó los derechos al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social, y en los dos primeros casos, procedió a reconocer la prestación solicitada.

47 M.P. (e) Myriam Ávila Roldán.

48 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

49 M.P. María Victoria Calle Correa. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

50 M.P. María Victoria Calle Correa.

51 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

52 M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. Alejandro Linares Cantillo.

53 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SV. José Fernando Reyes Cuartas.

54 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

55 Sentencia T-522 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. En este pronunciamiento, la Sala Octava de Revisión adelantó una valiosa sistematización de la jurisprudencia sobre la materia.

56 En este punto resulta pertinente recordar que, recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia armonizó su jurisprudencia con la de la Corte Constitucional, en el sentido de adoptar la tesis sistematizada desde la Sentencia SU-769 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Específicamente, en la Sentencia SL1947-2020, Rad. 70918, del 1º de julio de 2010 (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez), el alto Tribunal señaló que aunque su posición reiterada hasta ese momento defendía la imposibilidad de acumular tiempos de cotización, “ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

57 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

58 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

59 Sentencia T-370 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Criterio reiterado en la Sentencia T-522 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Con anterioridad, en la Sentencia T-521 de 2015 (M.P. (E) Myriam Ávila Roldan), la Corte ya había reconoció el acceso a la pensión de vejez en favor de una persona que cotizó al sistema de seguridad social a través del Ministerio de Transporte desde el 7 de diciembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993, para el Instituto Nacional de Vías – Invías del 1º de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 y al ISS 414 semanas o 2.898 días equivalentes a 8 años y 18 días. En esa

ocasión, con base en los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, la Sala de Revisión autorizó la acumulación de tiempos de cotización, con independencia de la fecha en la cual se hubiera realizado la afiliación al Instituto de Seguros Sociales.

60 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

61 Esta ha sido parte de la fundamentación importante que, históricamente, ha dado lugar a admitir la acción de tutela contra providencias judiciales. Un debate jurídico que, ya se dijo, se encuentra ampliamente superado. Como bien lo ha sostenido este Tribunal, “no hay más riesgo de socavar un Estado Social de Derecho que un juez arbitrario, por lo que también deberá existir un instrumento judicial idóneo para combatir la arbitrariedad, imponer la aplicación de la Constitución y restablecer los derechos afectados.” Sentencia T-1263 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Este instrumento está representado, principalmente, en la acción de tutela.

62 Sentencia T-382 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

63 Ver Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En ésta, la Sala de Revisión señaló lo siguiente: “(...) recuerda la Corte que la procedencia de un defecto sustantivo fundado en un grave error en la interpretación es realmente excepcional, en la medida en que se requiere demostrar de manera incontrovertible, que la decisión judicial es manifiestamente irrazonable y contraria al orden jurídico. No es suficiente entonces que se discrepe de la posición de un tribunal en un aspecto, o que se piense que la norma tiene un contenido distinto al que se valoró, o que se prefiera una interpretación diferente a la acogida en la providencia cuestionada, sino que se requiere que sea evidente la orientación arbitraria del juez en la causa, que se sale del razonable margen de interpretación autónoma que la Constitución le ha confiado.”

64 Sentencia T-360 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

65 Ibídem.

66 Sobre las condiciones de aplicación del régimen de transición ver supra 46.

67 La UGPP envió copia del expediente pensional correspondiente al señor Triviño Quiroga, el cual fue entregado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom). En este se

encuentra un certificado donde se señala que para el 28 de septiembre de 2009 el accionante había cotizado 132 semanas. Expediente digital T-8.145.134. Respuesta de la UGPP al Oficio OPT-A-2080/2021.

68 La protección del mínimo vital, en este caso, se da en razón a que la Corte Constitucional no logró tener certeza acerca de las condiciones socioeconómicas del accionante, pero sí cuenta con su afirmación relacionada con la afectación de este derecho fundamental. En este caso, no se tiene certeza respecto de si materialmente recibió las indemnizaciones sustitutivas reconocidas por las entidades pensionales, ni de las condiciones en las cuales se da el apoyo económico por parte de quienes velan por su supervivencia. Sin embargo, lo que sí está claro es que el actor no ha tenido acceso a una prestación pensional de la que es titular y que, sin duda, debe ser parte de sus medios propios de subsistencia. Además, en asuntos en los que se han resuelto problemas jurídicos similares, esta Corporación ha accedido a la protección de esta garantía constitucional, tal como ocurrió, recientemente, en la Sentencia T-522 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

69 Esta Corporación ha indicado que “cuando de por medio está también la cesación de efectos de un fallo proferido por una Alta Corte, el Tribunal Constitucional cuenta con las siguientes modalidades de protección y/o remedios judiciales: “(i) si en el proceso ordinario uno de los fallos de instancia ha sido conforme a la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, el juez de tutela debe dejar sin efecto la sentencia contraria al precedente y, en su lugar, confirmar el fallo de instancia que se ajusta a la jurisprudencia constitucional y; (ii) si ninguno de los fallos de instancia del proceso ordinario ha sido favorable a las pretensiones, ha adoptado directamente las medidas necesarias de protección, dictando sentencia sustitutiva o de remplazo.” Sentencias T-951 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; SU-1158 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Nilson Pinilla Pinilla; T-1093 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Ernesto Vargas Silva; citadas por la Sentencia SU-226 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

70 Esta Corte se ha referido ampliamente sobre la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva y prestaciones como la pensión de vejez, y ha insistido en que el reconocimiento de la primera, en ningún caso, puede constituir un obstáculo para acceder a la pensión, en caso de que el afiliado resultara titular de la misma. Al respecto ver, por ejemplo, las

sentencias T-606 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa; T-596 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-002A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-682 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-587 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; entre otras.

71 Asimismo, el 13 de septiembre de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió escrito en el que manifestó que “coadyuvaba la solicitud de Colpensiones”.

72 Así se ha indicado, por ejemplo, en la Sentencia T-370 de 2016. M.P. Eduardo Mendoza Martelo y de forma más reciente en la Sentencia T-522 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras. Asimismo, recientemente la Corte, en la Sentencia T-528 de 2020 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) le indicó expresamente a Colpensiones que no está facultada para imponer lecturas restrictivas o condiciones no contempladas por la jurisprudencia constitucional para aplicar la acumulación de cotizaciones, en el marco del Acuerdo 049 de 1990.

73 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

74 M.P. María Victoria Calle Correa.

76 Ver, por ejemplo, las sentencias T-722 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-256 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. En la Sentencia T-037 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) la Sala indicó que “la entidad accionada emprendió la verificación de los requisitos bajo los parámetros de los regímenes previos a la Ley 100 de 1993, de forma particular el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, respecto del que no encontró acreditada la exclusividad en las cotizaciones al ISS; y los correspondientes a las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, frente a los que no encontró probado el tiempo de cotización de 1029 semanas. (...) No obstante la específica censura formulada por el actor, lo cierto es que la labor del juez de tutela, dirigida a la protección y el restablecimiento de los derechos fundamentales de los asociados, y las múltiples facultades con las que cuenta para ese propósito, le permiten a la Sala estudiar la solicitud de amparo desde la perspectiva que considere más apropiada para la protección de los derechos cuya afectación advierta. En consecuencia, tal y como se indicó en la presentación del problema jurídico, la posible vulneración de los derechos invocados por el accionante por la falta de reconocimiento de la pensión de vejez se analizará a partir de la hipótesis en la que resulta más favorable, esto es, desde la verificación de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.”. En la

sentencia T-639 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) se dispuso la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y la acumulación de cotizaciones en el caso de una mujer que estuvo vinculada en el sector público desde enero de 1989 hasta marzo de 2015. De igual modo ocurrió en la Sentencia T-490 de 2017. M.P. (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo. Por su parte, en la Sentencia T-280 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz), se autorizó la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y la acumulación de cotizaciones en el caso de una persona que había estado laboralmente vinculada con el Departamento de Risaralda entre diciembre de 1978 y junio de 1990. De igual modo, se procedió en la Sentencia T-028 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

77 A modo de ilustración, en la Sentencia SU-149 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), se explicó que la sostenibilidad financiera pensional “se desconoce en el evento en que se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes”; y es todo lo contrario lo que ocurre en esta ocasión.